

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00460-00

ACCIONANTE: LEON JAIME PULGARIN CARMONA

ACCIONADA: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.

VINCULADAS: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **LEON JAIME PULGARIN CARMONA**, quien solicita el amparo de su derecho fundamental al habeas data, presuntamente vulnerado por **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 21 de marzo de 2017 se obligó con el **BANCO DAVIVIENDA** con los productos 0590303890026463-8 y 4559865366207473.

Que el primer reporte negativo frente al primer producto se generó por esa entidad bancaria en septiembre de 2018, siendo cancelado en octubre de 2019.

Que el primer reporte del segundo producto se hizo en diciembre de 2018, siendo cancelado en febrero de 2020.

Que el 05 de febrero de 2021 **TRANSUNION** emitió su historial crediticio en el que se observa lo siguiente:

“Obligación No. 264638

Entidad: PROMOTORA Y COBRANZAS BETA S.

Fecha de reporte de primera mora: 13/01/2020

Obligación No. 207473

Entidad: PROMOTORA Y COBRANZAS BETA S.

Fecha de reporte de primera mora: 13/01/2020”

Que dichos reportes fueron generados sin agotar la comunicación previa ordenada por la Ley 1266 de 2008, toda vez que la accionada no le dio continuidad al reporte generado por el **BANCO DAVIVIENDA**.

Que ante dicha irregularidad, presentó un derecho de petición a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** a través de los correos electrónicos pqr@cobranzasbeta.com.co y contabilidad@cobranzasbeta.com.co solicitando la rectificación del reporte negativo.

Que en respuesta del 16 de julio de 2021, la accionada argumentó que adquirió el crédito del **BANCO DAVIVIENDA** y que le dio continuidad al reporte generado ante las centrales de riesgo, anexando copia de unos extractos bancarios.

Que el escrito que figura en los extractos es contrario a lo ordenado por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, según el cual debe ser claro, visible y fácilmente comprensible para el titular de la información, y, además, debe establecer explícitamente un término de 20 días calendario para cancelar o controvertir la obligación.

Que el 04 de marzo de 2021 el **BANCO DAVIENDA** le otorgó una respuesta manifestando que el 30 de octubre de 2019 vendió la obligación a la accionada, y que los reportes que figuran en las centrales de riesgo de fecha 13 de enero de 2020 fueron generados por el nuevo acreedor.

Conforme a lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental al habeas data y se ordene a la accionada realizar la rectificación del reporte negativo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.:

La accionada allegó contestación el 27 de julio de 2021, en la que manifiesta que el accionante suscribió con el **BANCO DAVIVIENDA** un contrato de apertura de crédito.

Que en el instante en que el actor adquirió los productos financieros, autorizó reportar y consultar su información ante las centrales de riesgo.

Que adquirió del **BANCO DAVIVIENDA** un paquete de activos entre los cuales se incluyeron las obligaciones Nos. 0590***4638 y 4559***7473, a cargo del actor, en virtud del contrato de compraventa de cartera de consumo celebrado en el año 2019.

Que el reporte que es objeto de queja proviene desde que el actor entró en cesación de pagos, es decir, desde octubre de 2018 y alcanzando la calificación de cartera castigada.

Que a partir de entonces, sumó periodos de mora y lo único que se modificó en la obligación fue el acreedor, con ocasión a la venta de cartera.

Que ese cambio no implicó un nuevo reporte, pues se trató simplemente de una cesión del reporte que se venía haciendo acorde con la transferencia de los créditos efectuada.

Que, a la fecha, las obligaciones se encuentran en mora con un saldo de \$27.788.412 y \$1.644.489, sin que el titular haya generado pagos.

Que no se ha producido la extinción y a la fecha, las obligaciones siguen insolutas.

Que el reporte ante las centrales de información se generará posterior a la cancelación total de los saldos adeudados a la fecha.

Que el 28 de junio de 2021 el actor presentó un derecho de petición al cual se le dio respuesta el 16 de julio 2021, informando el por qué la obligación fue reportada, el proceso del reporte ante las centrales de riesgo y el estado actual de la obligación.

Que el **BANCO DAVIVIENDA** en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, incluyó la notificación previa al reporte en los extractos dirigidos al actor.

Que el levantamiento del reporte ante las centrales de riesgo, se realiza siempre y cuando el titular cumpla el término de permanencia del artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

Que el reporte ante las centrales de riesgo, no registra ningún dato que contraríe el principio de veracidad de la información, por cuanto corresponde al incumplimiento del crédito a cargo del titular, lo cual ha sido reconocido expresamente por el actor.

Con fundamento en lo anterior, solicita denegar el amparo al no existir vulneración al derecho fundamental invocado, ya que ha cumplido con la normatividad del habeas data.

CIFIN S.A.S.:

La vinculada allegó contestación el día 26 de julio de 2021 en la cual manifiesta que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que como operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente de la información.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin la instrucción previa de la fuente.

Que no le corresponde hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, realizada el 23 de julio de 2021 a nombre del accionante frente a las entidades BANCO DAVIVIENDA y SERFINANZA no se evidencia dato negativo.

Que frente a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** se evidencia lo siguiente:

- *“Obligación No 264638. En mora declarada deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 30/04/2019, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 15/02/2033.*
- *Obligación No 207473. En mora declarada deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 31/05/2019, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 18/03/2033.”*

Que de conformidad con la Resolución No. 76434 de 2012, en los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos será de 14 años, contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Que el accionante deberá mantenerse reportado a fin de dar cumplimiento a la norma que regula la permanencia de la información frente al incumplimiento de las obligaciones.

Que en la acción de tutela se menciona una petición dirigida a esa entidad, pero solo se hace por contexto, pues su vulneración no fue alegada por parte del accionante.

Por lo expuesto, solicita ser desvinculada del presente trámite constitucional.

BANCO DAVIVIENDA S.A.:

La vinculada allegó contestación el día 28 de julio de 2021 en la que indica que, el señor **LEÓN JAIME PULGARIN CARMONA**, tuvo con esa entidad dos productos financieros: tarjeta de crédito ***7473 y crédito fijo ***4638.

Que tales productos alcanzaron una mora superior de 380 días, razón por la cual fue vendida la cartera a la casa de cobranzas Beta el 31 de octubre de 2019.

Que la primera mora reportada fue para el mes de agosto de 2018 y la notificación previa al reporte se encuentra en los extractos bancarios.

Que en el pagaré y en la solicitud de crédito, documentos que instrumentalizan la obligación, se encuentra la autorización para el reporte ante las centrales de riesgo y los mismos fueron entregados a la casa de cobranzas con el fin de que ostentara la calidad de acreedor.

Que, por lo anterior, los productos no presentan reporte negativo por parte de esa entidad bancaria y para constancia de ello adjuntó las consultas realizadas ante los Operadores de Información.

Así las cosas, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es a quien le corresponde rectificar, aclarar y/o corregir la información del accionante ante las centrales de información; por lo que solicita ser desvinculada.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.:

La vinculada allegó contestación el día 03 de agosto de 2021 en la que indica que, revisada la historia crediticia del accionante, se observa que éste registra un dato negativo con la obligación No. ***7473 adquirida con **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**

Que no obstante, según la información reportada por dicha fuente, el accionante incurrió en mora durante 15 meses y canceló la obligación en marzo de 2020, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en septiembre de 2022.

Que como operador de la información tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades.

Que en el presente asunto, no ha omitido ni dilatado la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente, ésta aún no ha operado.

Que no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

Que en caso de que se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que ya operó la caducidad del dato negativo, está dispuesto a actualizar la información correspondiente, una vez la fuente así lo informe.

Que no tiene responsabilidad en la presunta omisión en el envío de la comunicación previa al reporte negativo.

Que es ajeno a la relación comercial que hay o que hubo entre la accionada y el accionante.

Por lo anterior solicita, se le desvincule del trámite constitucional, teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al habeas data del señor **LEON JAIME PULGARIN CARMONA**? En caso positivo, ¿Se vulneró el derecho fundamental al habeas data del accionante por parte de la fuente de información **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, al no haber realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y haber generado un reporte negativo en las centrales de riesgo?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional¹ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan².

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular³.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

1 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

2 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

3 Sentencia T-883 de 2013.

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁴.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente: *“El habeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*⁵

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”*⁶

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁷. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad⁸; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características⁹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹⁰.

Mediante Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, *“(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*.

4 Sentencia T-077 de 2018.

5 Sentencia C-011 de 2008.

6 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

7 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

8 Sentencia T-414 de 1992.

9 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

10 Sentencia T-729 de 2002.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹¹. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *hábeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹².

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹³ la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁴.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁵.

EL HABEAS DATA FINANCIERO

Se define como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de

11 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

12 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

13 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del *hábeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

14 Sentencia T-139 de 2017.

15 Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, siendo autónomo y diferenciable al hábeas data¹⁶. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos sea de carácter público o privado, cuya función es administrar la información con el fin de medir el riesgo financiero del titular de la información.

En cuanto al objeto de protección del habeas data financiero, éste recae sobre información semiprivada, es decir, toda información personal o impersonal que al no pertenecer a la categoría pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en bases de datos y divulgación, información a la que sólo se podrá acceder a través de orden judicial o administrativa. Ejemplo de estos datos es la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

El artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 estableció las partes (personas naturales o jurídicas) que se involucran en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, en las que se encuentra: el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Cabe resaltar, que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con la autorización previa legal o del titular, al operador de la información y a su vez, deberá responder por la calidad de los datos que entrega. A su vez, el operador de la información debe verificar que la información que recibe sea veraz y unívoca, garantizando que la información sea completa, esto último con ayuda de la fuente de información. Existen pues, dos requisitos para que proceda el reporte negativo: i) la veracidad y certeza de la información y ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo¹⁷.

CASO CONCRETO

El señor **LEON JAIME PULGARIN CARMONA** presenta acción de tutela en contra de la sociedad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental al habeas data, al abstenerse de rectificar el reporte negativo que

¹⁶ Sentencia C-1011 de 2008.

¹⁷ Sentencia T-168 de 2010 y Sentencia T-847 de 2010.

pesa sobre él, en razón a que no cumplió con el requerimiento previo al reporte según en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en tratándose del derecho fundamental al habeas data.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela, que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

Al respecto, el accionante señaló en el hecho 4, que presentó un derecho de petición ante **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, a través de los correos electrónicos: pqr@cobranzasbeta.com.co y contabilidad@cobranzasbeta.com.co solicitando la rectificación del reporte negativo.

No obstante, junto con la tutela no se aportó prueba de la petición, ni de su envío o radicación, por lo que en Auto del 22 de julio de 2021 el Despacho requirió al accionante para que aportara copia de dichos documentos; sin embargo, y pese a haberse notificado en debida forma, guardó silencio.

En todo caso, se evidencia que, en la contestación a la acción de tutela, la accionada **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** afirmó haber recibido un derecho de petición por parte del accionante el 28 de julio de 2021 y que frente al mismo se otorgó respuesta el 16 de junio de 2021, adjuntándola como prueba¹⁸.

De la lectura de dicha respuesta, se observa que en ella se informó al señor **PULGARÍN CARMONA** que la entidad celebró un contrato de compraventa de cartera con el **BANCO DAVIVIENDA** y que adquirió un paquete de obligaciones entre las cuales se incluyeron las Nos. 0590***4638 y 4559***7473 que figuran a su nombre; que el reporte proviene desde que entró en cesación de pagos alcanzando la calificación de cartera castigada, y que lo único que se modificó en la obligación fue el acreedor; advirtiéndole que dicho cambio no implicó un nuevo reporte, pues se trató simplemente de una cesión. Así mismo, le puso de presente que el reporte realizado por el **BANCO DAVIVIENDA** cumplió con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

18 Páginas 48 y 49 del archivo pdf "014.ContestaciónAccionada"

Sin embargo, en lo que respecta a los operadores de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, no obra prueba alguna en el plenario que dé cuenta que el accionante hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al habeas data únicamente respecto de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y en ese sentido, solo se pronunciará de fondo respecto de las actuaciones desplegadas por esta entidad.

De acuerdo con los hechos de la tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de la entidad accionada de abstenerse de rectificar el reporte negativo realizado el 13 de enero de 2020 frente a las obligaciones crediticias Nos. ***4638 y ***7473 a nombre del accionante, las cuales fueron cedidas por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y respecto de las cuales -dice el actor- no se garantizó la continuidad del reporte inicialmente efectuado por la entidad bancaria, ni se realizó un nuevo requerimiento previo en observancia del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Al respecto, lo primero que debe indicarse, es que el accionante fundamenta su inconformidad en el hecho de que **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** le informó que sus obligaciones crediticias presentaban como fecha de reporte de primera mora el 13 de enero de 2020 por parte de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**; situación que, señala, constituye un nuevo reporte, toda vez que **DAVIVIENDA S.A.** ya había generado un primer reporte negativo para ambas obligaciones en septiembre y diciembre de 2018; de manera que, para ser válido, el reporte de la accionada debió estar precedido de la comunicación previa prevista en la normatividad vigente, lo cual no ocurrió.

Revisadas las documentales obrantes en el plenario, se observa que la vinculada **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** el 05 de febrero de 2021, emitió una comunicación dirigida al señor **LEON JAIME PULGARIN CARMONA** en respuesta a una petición elevada el 29 de enero de 2021, en la que le indicó lo siguiente:

“Con relación a la información negativa que ha sido reportada a este Operador, específicamente a la fecha de reporte de primera mora que usted solicita conocer, le informamos que las siguientes son las obligaciones en mora que se reflejan actualmente en su reporte:

· Obligación No. 264638

Entidad: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S

Fecha de reporte de primera mora: 13/01/2020

· *Obligación No. 207473*
Entidad: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S
Fecha de reporte de primera mora: 13/01/2020”¹⁹

La anterior información sustentaría, en principio, los reclamos elevados por el accionante en relación con la presunta existencia de un segundo reporte negativo efectuado por **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** en desconocimiento del que inicialmente tramitó el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Sin embargo, llama la atención al Despacho que, revisado el historial crediticio del señor **PULGARÍN CARMONA**, aportado tanto por la entidad bancaria, como por el propio operador **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, brilla por su ausencia reporte alguno que date del 13 de enero de 2020 y que tenga como fuente a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**

Nótese que la accionada en su contestación fue enfática en afirmar, que no ha realizado ningún reporte nuevo o adicional al que desde un principio efectuó la entidad bancaria en el momento en que el accionante incurrió en mora, es decir, en octubre de 2018; y que, contrario a ello, al suscribirse el contrato de compraventa de cartera entre **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y **DAVIVIENDA S.A.**, lo único que se modificó en la obligación fue el acreedor, sin que ello implicara un cambio en el reporte, ni la realización de uno nuevo.

En contraste con la negación indefinida elevada por la pasiva, lo único que obra en el plenario es la manifestación elevada por el accionante de haberse efectuado un nuevo reporte, amparada por la información suministrada por **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, pero sin que se encuentre una sola prueba tendiente a corroborar dicha circunstancia, máxime cuando en su contestación, el operador tampoco reiteró, corroboró o hizo alusión alguna a la existencia del presunto reporte indicado al accionante, pues en esta oportunidad, lo único que señaló fue lo siguiente:

“Frente a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA Se evidencia lo siguiente:

- *Obligación No 264638, con PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA En mora declarada deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 30/04/2019, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 15/02/2033.*
- *Obligación No 207473, con PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA En mora declarada deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 31/05/2019, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 18/03/2033.”*

Sin que de tales registros se desprenda que **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, en efecto, realizó un nuevo reporte desconociendo la continuidad que debía imprimirle al que ya había sido realizado en su momento por **DAVIVIENDA S.A.**

En suma, si bien el Despacho no desconoce que el reparo del actor surge a partir de los datos que le fueron suministrados por parte de **CIFIN S.A.S.**, lo cierto es que la accionada negó haber realizado el reporte que se le endilga, y las manifestaciones contenidas en la comunicación que el operador le emitió al actor no tienen respaldo ni se acompañan con la información registrada en el historial crediticio, aportado por esa misma entidad, así como tampoco obra alguna otra prueba que corrobore su veracidad, motivo por el cual no es posible atribuir a la accionada la comisión de alguna conducta vulneratoria del derecho fundamental al habeas data.

De otro lado, resulta importante señalar que, frente al reparo del accionante relacionado con que la accionada no realizó un nuevo requerimiento previo a la luz del artículo 12 de la Ley 1266 de 2007, la sociedad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** al contestar la acción de tutela refirió que, ante la cesión ocurrida con la compra de cartera a **DAVIVIENDA S.A.**, mantuvo y dio continuidad al reporte efectuado por esta última, por lo que no se encontraba en la obligación de remitir de nuevo la comunicación previa; posición que se encuentra ajustada a derecho por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 establece que:

***“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

En el mismo sentido, señala el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. *En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.*

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

Como se puede leer, el legislador expresamente estableció que, el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa, debe ser cumplido por la *fuentes de información*.

Al respecto, se tiene que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** manifestó haber realizado en debida forma el requerimiento al accionante previo al reporte del dato negativo, y para constancia de ello, aportó como prueba dos extractos bancarios de los periodos agosto – septiembre de 2018²⁰ y septiembre – octubre de 2018²¹ frente a la obligación No. ***4638; y otros dos correspondientes a los periodos julio – agosto de 2018²² y agosto – septiembre de 2018²³ en relación con la obligación No. ***7473, dirigidos al accionante, y en los que se le señaló que se encontraba en mora, poniéndole de presente lo siguiente:

“Lo invitamos a permanecer al día en sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 de 2008”

Los extractos bancarios fueron enviados al email leonkarmona27@gmail.com el cual figura en la solicitud del crédito que se encuentra firmada por el accionante²⁴.

Cabe resaltar, que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** fue quien inicialmente efectuó el reporte negativo ante las centrales de riesgo, tal como lo acepta en su contestación, pues fue con

20 Páginas 143 y 144 del archivo pdf “015. ContestaciónDavivienda”

21 Páginas 145 y 146 ibidem

22 Páginas 141 y 142 ibidem

23 Páginas 147 y 148 ibidem

24 Páginas 134 a 138 ibidem

quien el accionante adquirió las obligaciones crediticias. Estas posteriormente fueron cedidas a la sociedad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, cesión que, además de contener la transferencia de los créditos, también incluyó el reporte negativo a las centrales de riesgo, pues recuérdese que la cesión no significa la modificación del crédito, sino solamente un cambio del acreedor.

Ello quiere decir, que **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** al momento de convertirse en el nuevo acreedor de la obligación, dio continuidad al reporte negativo que ya había efectuado el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y que en su momento le fue notificado al señor **LEON JAIME PULGARIN CARMONA**, sin que obre prueba que demuestre lo contrario.

Ahora bien, respecto de la forma como fue notificado el actor, es preciso resaltar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 prevé que el reporte de información negativa sólo procederá previa comunicación al titular de la información, y permite que *“dicha comunicación (pueda) incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes”*. Y en el mismo sentido el Decreto 1074 de 2015 dispone: *“En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”*

En este punto, cabe resaltar que, aun cuando el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala que el reporte de la información negativa solo procede previa comunicación al titular de la información, a efectos de que éste pueda controvertir o efectuar el pago correspondiente; y el inciso 3º establece que, la fuente de información puede proceder con el reporte transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha del envío de dicha comunicación; lo cierto es que la norma no estableció que en el contenido de la comunicación previa deba establecerse explícitamente -como lo indica el actor- que se cuenta con un término de 20 días para efectuar algún pronunciamiento o pago, pues lo relevante es que la fuente cumpla con el deber de reportar el dato negativo vencido dicho término, y que en el momento en que sea requerida sobre esa información presente la prueba que de cuenta de las gestiones realizadas en observancia de tal deber.

Por último, se debe resaltar que **DAVIVIENDA S.A.** contaba con la autorización para realizar los reportes ante las centrales de riesgo, pues en el documento denominado *Solicitud de Crédito Persona Natural*, aportado como anexo de la contestación, el accionante autorizó el manejo de sus datos en los siguientes términos:

“Autorizo (amos) a DAVIVIENDA, y/o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de la(s) obligación(es) por mi (nosotros) contraída(s) con DAVIVIENDA, para que con fines estadísticos, de control, supervisión, desarrollo de herramientas que prevengan el fraude y de conocimiento de mi comportamiento financiero y crediticio por parte de los Usuarios de la información (definidos en la Ley 1266 de 2008) y de información comercial, reporte a las centrales de información financiera y crediticia que operan en Colombia, el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento o incumplimiento de la(s) obligación(es) contraídas con DAVIVIENDA.”²⁵

Con fundamento en lo anterior advierte el Despacho, que la fuente de información originaria, esto es, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** cumplió a cabalidad el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, al haber notificado al accionante previamente al reporte negativo, a través de los extractos bancarios, modalidad que es avalada por la ley, concediéndole la oportunidad para que controvirtiera, pagara o efectuara algún acuerdo de pago. Y, por su parte, la accionada **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** mantuvo el reporte inicial, ya que no se encontraba en la obligación de realizar uno nuevo, pues en virtud de la compra de cartera las obligaciones y los reportes se cedieron de una entidad a otra en las mismas condiciones, lo que lleva a concluir que no hubo vulneración del derecho fundamental al habeas data del accionante, razón por la cual se denegará la acción de tutela.

Finalmente, cabe destacar que, ni de los hechos, ni de las pretensiones de la tutela, se logra establecer conducta u omisión alguna atribuible a la vinculada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, toda vez que únicamente está reportada la obligación No. ***7473, la cual según la manifestación de dicha entidad y el historial crediticio aportado por ella, fue cancelada en el mes de marzo de 2020, pero como la misma presentó una mora de 15 meses, se encuentra cumpliendo un periodo de permanencia correspondiente al doble de la mora, es decir, de 30 meses, los cuales se cumplen en septiembre de 2022, por lo que el actor deberá esperar hasta esa fecha para que se elimine el dato negativo. En todo caso, dicha circunstancia es ajena al presente trámite por no estar dentro del objeto de la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al habeas data, invocado por el señor **LEON JAIME PULGARIN CARMONA** en contra de **PROMOCIONES Y COBRANZAS**

²⁵ Página 136 ibidem

BETA S.A., y en donde fue vinculado el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la acción de tutela respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ